

# LENGUAS PROPIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

---

*Lluís Aguiló i Lúcia*

## 1.– Normativa

Durante el año 2015 sólo se ha aprobado en esta materia la Ley 6/2015, de 2 de abril, de reconocimiento, protección y promoción de la señas de identidad del pueblo valenciano. El objeto de la Ley es reconocer y establecer los mecanismos necesarios para la promoción y difusión de las señas de identidad del pueblo valenciano, mediante la determinación de un marco jurídico que permita adoptar las medidas y emprender las acciones que resulten precisas o convenientes para defender tales señas, salvaguardarlas y divulgarlas, con la finalidad de garantizar su preservación y facilitar su conocimiento y valoración tanto dentro como fuera del territorio de la Comunitat Valenciana. La ley incluye hasta 17 señas de identidad que incluyen junto a la lengua propia, los “bous al carrer”, las bandas de música o la gastronomía. La Ley crea un Observatorio de las señas de identidad que, entre otras funciones, tiene el de ejercer el control de su cumplimiento. Esta Ley afecta directamente a dos Instituciones de la Generalitat, como son la Acadèmia Valenciana de la Llengua y el Consell Valencià de Cultura, para cuya regulación es necesario cumplir el requisito previsto en el art. 44.5 del Estatuto de Autonomía, que exige para cualquier modificación una mayoría de tres quintas partes, extremo este que no se ha cumplido en la elaboración de la presente Ley, por lo que podría resultar contraria al Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, teniendo en cuenta además que en el proceso de elaboración de la misma no han sido tampoco consultadas ninguna de las dos Instituciones directamente afectadas.

A parte de esta Ley sólo encontramos del Decreto Foral del Gobierno de Navarra 26/2015, de 29 de abril, por el que se crean los certificados oficiales del mismo para acreditar el conocimiento del euskera en los niveles A1, A2, B1 y B2 y se regula la expedición de los mismos. Todo ello de acuerdo con las bases establecidas en el marco europeo común de referencia para las lenguas en el ámbito de la enseñanza del euskera a las personas adultas de Navarra. Asimismo regula el sistema de realización de las pruebas para acreditar dichos niveles.

Por debajo de este nivel normativo sólo hemos encontrado una Orden del Gobierno Vasco que establece el currículum básico para la enseñanza del euskera también a personas adultas (Orden de 22 de julio de 2015), así como algunas resoluciones que desarrollan normativa de rango superior como es el caso –a nivel de Estado– de la determinación del nivel de correspondencia en el marco español de cualificaciones para la educación superior del título universitario de licenciado en filología catalana (Resolución de 20 de octubre de 2015) o la fijación del modelo en las lenguas propias de cada CCAA para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas (Resolución de 28 de enero de 2015).

## 2.- Jurisprudencia

Por lo que se refiere a la jurisprudencia nos encontramos en primer lugar con una interesante Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2015, en el curso del recurso interpuesto por la Real Academia Galega contra la Sentencia que declaró la conformidad a Derecho del Decreto de la Xunta de Galicia 79/2010, de 20 de mayo, que regula el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia. El Tribunal Supremo declara haber lugar en parte al recurso contencioso-administrativo y casa y revoca la Sentencia recurrida desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Se trata del recurso interpuesto por la Real Academia Galega contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 28 de noviembre de 2012, en la que se había impugnado el Decreto 79/2010, de 20 de mayo, para el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria en Galicia siendo la Xunta de Galicia la parte recurrida.

En este sentido la Sentencia corrobora la conformidad a Derecho del Decreto 79/2010, para el plurilingüismo de la enseñanza no universitaria de Galicia. Por el contrario, considera una incongruencia omisiva de la Sentencia anterior en cuanto no abordó la primera de las pretensiones deducidas en el recurso, es decir, la desestimación de la Real Academia Galega pues no ostenta la calidad de órgano consultivo cualificado que debiera informar preceptivamente el Decreto. Y, por otro lado, desestima los restantes motivos de casación al entender que hay un equilibrio entre las horas lectivas y las asignaturas impartidas en el uso de las lenguas cooficiales gallego y castellano.

Lo más interesante de esta Sentencia es la consideración de que la Real Academia Galega no tiene carácter formalmente consultivo para los temas lingüísticos a diferencia por ejemplo de lo que en 2014 declaró el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares que anuló un Decreto por no haber sido consultada la Universitat de les Illes Balears, extremo que era preceptivo de acuerdo con el artículo 35 de su Estatuto de Autonomía.

En segundo lugar nos referimos a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de marzo de 2015, mediante la que desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Orden por la que se convoca la prueba de evaluación de la aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de abogado para el año 2014. Es decir, en dicha prueba se obliga a todos los aspirantes a utilizar una única lengua el castellano y es por ello por lo que el Consell d'Il·lustres Col·legis d'Advocats de Catalunya presenta este recurso por entender que la obtención del título profesional de abogado ha excluido las otras lenguas cooficiales del Estado en aquellas CCAA que las tienen como lengua propia. En su Sentencia la Audiencia Nacional desestima la posibilidad de realizar la prueba en la lengua cooficial dado que la obtención del título profesional de abogados faculta para el ejercicio de la profesión en todo el territorio español y, por tanto, su contexto profesional y el de los aspirantes abarca la totalidad del mismo y no exclusivamente a cada una de las CCAA, por lo que se trata de una prueba única cuya convocatoria corresponde a la Administración General del Estado, siendo el castellano la lengua de los procedimientos tramitados por la misma.

A nivel del Tribunal Superior de Justicia de las diferentes CCAA nos encontramos en primer lugar en Cataluña, por un lado con la Sentencia 103/2015, de 6 de febrero, que estima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de la Generalitat que desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra el acuerdo adoptado por el Tribunal calificador en el proceso selectivo para el acceso a la subescala de secretarios-interventores, de la escala de funcionarios con la habilitación de carácter estatal, referente a la prueba de lengua catalana.

Y, por otro lado, continúan las Sentencias tanto del Tribunal Supremo (de 23 y 28 de abril de 2015) y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sentencias 129/2015 de 23 de febrero y 184/2015 de 16 de marzo), que siguen reconociendo en casos particulares la consideración del castellano como lengua vehicular a los efectos educativos de determinados padres que así lo solicitan en los centros de enseñanza concretos para sus hijos.

Por lo que se refiere al País Vasco está, por un lado, la Sentencia de su Tribunal Superior de Justicia 125/2015, de 16 de marzo, que desestima el recurso presentado por la UGT contra el acuerdo de gobierno de la Universidad del País Vasco –EHU, de 19 de diciembre de 2015, por el que se aprueba el Plan Director del Euskera en el que se revisan los perfiles de su conocimiento por parte del personal de administración y servicios, a lo que se oponía el sindicato.

Y, por otro lado, está la Sentencia, también del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, 248/2015, de 14 de abril, que estima parcialmente el recurso interpuesto por el Sindicato Médico de Euskadi contra el acuerdo del Servicio Vasco de Salud-Osakidetza, por el que se aprueban las bases generales que han de seguir los procesos selectivos para la adquisición del vínculo estatutario fijo en el Servicio Vasco de Salud-Osakidetza, por los requisitos lingüísticos que se exigen en relación al euskera y al castellano.

Y en el caso de les Illes Balears nos encontramos en primer lugar con la Sentencia de su Tribunal Superior de Justicia 471/2015, de 6 de julio, en la que estima parcialmente el recurso interpuesto por un particular contra la Resolución del Ayuntamiento de Calvià sobre las bases de la convocatoria del concurso de provisión de puestos de trabajo del referido Ayuntamiento con la supresión del requisito de acceso de la titulación de catalán en algunos de ellos.

Y finalmente nos encontramos también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de le Illes Balears 692/2015, de 4 de diciembre, que estima el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Guías Turísticos de las Islas Baleares contra las resoluciones dictadas a favor de su inscripción como guía turístico de determinados particulares, al no haberse comprobado documentalmente y sólo por una declaración jurada que conocían las lenguas catalana y castellana.